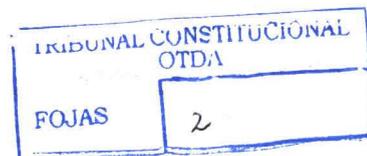




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA PIÑELLA RIVADENEYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Piñella Rivadeneyra contra la resolución de fojas 160, de fecha 12 de setiembre de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 15302-2006-ONP/DC/DL 19990, 9320-2006-ONP/GO/DL 19990 y 57408-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones efectuadas como ama de casa en su condición de asegurada facultativa. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La entidad demandada contesta la demanda y manifiesta que, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, la accionante no reúne el mínimo de las aportaciones de ley.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de marzo de 2012, declaró improcedente la demanda, considerando que mediante Informe Grafotécnico 053-2009-DSO.SI/ONP se determinó que la firma de la persona que suscribe la autorización de asegurado facultativo como Jefe del Instituto de Seguridad Social (IPSS) CP 0295-88, del 30 de marzo de 1988 no corresponde a la firma registrada en RENIEC, por lo cual constituye un documento irregular. A su vez, la Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

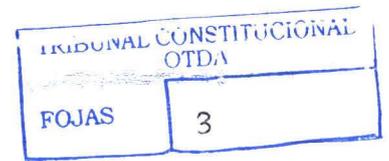
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, considerando todos los aportes efectuados como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA PIÑELLA RIVADENEYRA

ama de casa en su condición de asegurada facultativa.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

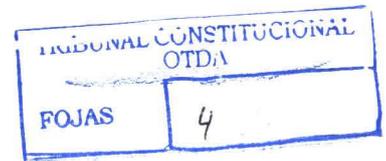
En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución Política del Perú)

2. La Ley 24705 (publicada el 25 de junio de 1987) reconoció a las amas de casa y/o madres de familia la calidad de trabajadoras independientes (artículo 1). Asimismo, estableció que las amas de casa que se incorporen al Decreto Ley 19990 se beneficiarán con el régimen especial de jubilación, siempre que hayan nacido hasta el 30 de junio de 1936 (artículo 5).
3. El artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispuso que están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de entrada en vigor del citado decreto ley estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Este Tribunal ha precisado en reiterada y uniforme jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 0797-2010-PA/TC), ratificando lo previsto por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, que los “requisitos para las pensiones reducidas y especiales, necesariamente deben haber sido cumplidos antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), toda vez que a partir de dicha fecha se exige como mínimo la acreditación de 20 años de aportaciones, equiparándose dicha modalidad a las pensiones del régimen general y por lo tanto se consideran tácitamente derogada[s]”. Bajo tal premisa, el régimen de la Ley 24705, al reconocer como pensión de jubilación la modalidad prevista en el artículo 47 del Decreto Ley 19990, se considera derogado de manera tácita desde el 19 de diciembre de 1992.
5. De la copia del documento nacional de identidad que obra a fojas 1 se advierte que la actora nació el 13 de noviembre de 1933, por lo que cumple el requisito referido a la edad para la obtención de la pensión especial que solicita.
6. De la Resolución 9320-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2006,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA PIÑELLA RIVADENEYRA

obrante a fojas 21, se evidencia que la emplazada le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado únicamente 3 años y 11 meses de aportes.

7. Por otro lado, la Resolución 57408-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de junio de 2011, enmendó la mencionada resolución en el extremo que reconoce años de aportación y dispuso que no se reconozcan aportaciones a la recurrente, por cuanto la firma a nombre de don César A. Capuñay Capuñay trazada en el resolución de inscripción como asegurada por régimen de ama de casa C.P. 0295-88, de fecha 30 de marzo de 1988 (folio 4) no corresponde a la firma registrada ante Reniec, determinándose la irregularidad del citado documento, según Informe Grafotécnico 053-2009-DSO.SI/ONP, de fecha 11 de marzo de 2009.
8. En la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
9. Al respecto, la demandante, a efectos de acreditar sus aportaciones, ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copia de la Resolución 14561- 2005.GO.DR/ONP-Facultativo 2, de fecha 21 de febrero de 2005 (folio 12), a través de la cual se aprueba la primera recuperación de su condición de asegurada facultativa a partir de junio de 1991 y copia de los pagos realizados con el formulario 1075 Sunat, como asegurada facultativa en abril, junio y julio del 2005, por los meses de junio, julio y agosto de 1991 (folios 44, 45 y 46), con lo cual acredita 3 meses de aportes facultativos.
 - b) Copia de los pagos realizados con el formulario 1075 Sunat, como ama de casa con fecha 3 de setiembre de 2007, esto es, a más de dos años después de la recuperación obtenida de la ONP como asegurada facultativa (folio 12), que corresponden a los meses de setiembre a diciembre de 1991 y de enero a setiembre de 1992 (folio 48 a 72), sin obrar documento de recuperación que sustente la validez de este segundo período de pagos efectuados fuera de la fecha autorizada y sin encontrarse por tanto, acreditada debidamente su calidad de asegurada facultativa, puesto que conforme lo dispone el artículo 11, inciso a) del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, el seguro facultativo caduca si el asegurado deja de abonar aportaciones correspondientes a 12 meses; razón por la cual no genera certeza.
 - c) Original de inscripción como asegurada facultativa independiente del Instituto Peruano de Seguridad Social C.P. 0295-88, de fecha 30 de marzo de 1988 (folio 4), la cual ha sido cuestionada por la ONP por las razones expuestas en el considerando 3 *supra* y copia de los certificados de pago hechos ante el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) con sello del ente recaudador (folio 29)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
PAULA PIÑELLA RIVADENEYRA

correspondiente a los meses de octubre de 1987 a marzo de 1988; sin embargo, al no contar con la inscripción en la ONP (antes Instituto Peruano de Seguridad Social) como asegurada facultativa, no generan certeza.

- d) Original de inscripción como asegurada facultativa del Instituto Peruano de Seguridad Social SNP 0463-89, de fecha 12 de setiembre de 1989 (folio 7), a partir de abril 1988 y copia de pago efectuado el 14 de setiembre de 1989 (folio 30), sin obrar resolución de recuperación de la ONP, por lo cual dicho aporte tampoco genera certeza.
 - e) Original de inscripción como asegurada facultativa independiente del Instituto Peruano de Seguridad Social SNP 380-90, de fecha 17 de agosto de 1990 (folio 9), a partir de noviembre de 1989 y pago efectuado el 23 de noviembre de 1989, que acredita un mes de aporte facultativo.
 - f) Original de inscripción como asegurada facultativa independiente del Instituto Peruano de Seguridad Social, Resolución SNP-0010-GDL-IPSS-94, de fecha 20 de enero de 1994 (folio 10), a partir de enero de 1994, que no acredita aportaciones.
10. En consecuencia, en el caso de autos es necesaria una actividad probatoria a fin de establecer fehacientemente las aportaciones efectuadas por la actora como ama de casa, en calidad de asegurada facultativa, que le permitan acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, por lo que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

21 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL